



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA VILLALBA ALMEIRA
DEMANDADO: CASUR Y YANIRA VERA FLOREZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00474-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u></p>
<p>Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e3f68bc2900ad532cfd19aa7812b254ec81f278a09b5d036019720b34682f5**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MACHADO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y HOSPITAL SAN
MARTIN DE ASTREA- CESAR.
PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
(LLAMADA EN GARANTÍA
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00229-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u>
Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210918b9487a74b9775dbc466b190a87664f1331366083a9c9ead54353b59890**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2017-00364-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u></p>
<p>Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce97a78a3cd6ab73744b2013da98ce6a25379b47c4622aedd3a5d9deb4ee335**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00513-00

Vista la nota secretarial que antecede, se ordena CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (numeral 83 del C01Principal ONE DRIVE) y del informe presentado por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos (numeral 95 del C01Principal ONE DRIVE), conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u></p> <p>Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e1dfd9a20b7c266b0fcae57c026fd49dc7cc71797ba9f11919df632640495d**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CAMINEMOS CIEN POR CIENTO
HACIA EL FUTURO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00065-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 23 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 008</p>
<p>Hoy 08-03-2024 Hora 8:00A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4041d1b661f3fc47da484111cafe87b591bbb9d00898c10195317a270c1b0d21**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00224-00

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 21 de febrero, este despacho le concedió el término de 3 días a la apoderada de la parte demandante para que aportara la excusa pertinente por inasistencia de los citados a rendir interrogatorio de parte, señores MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO, SIRLY MAIRETH OÑATE GUERRERO, KATTY PAOLA OÑATE GUERRERO, MARTIN ELIAS OÑATE GUERRERO y SERGIO ANDRES OÑATE GUERRERO, así como la manifestación expresa de éstos, de tener la voluntad de asistir a una nueva citación, so pena de prescindir de la práctica de la prueba. La apoderada no presentó la excusa correspondiente, ni se pronunció al respecto.

Así, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del interrogatorio de parte de los señores MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO, SIRLY MAIRETH OÑATE GUERRERO, KATTY PAOLA OÑATE GUERRERO, MARTIN ELIAS OÑATE GUERRERO y SERGIO ANDRES OÑATE GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportada la excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 008

Hoy 08-03-2024 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213187e1be43d19366db84e5f895c61d8e20c1fe74c8f6e3ead40d2c0ef427a2**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CUELLO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00094-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u> Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaed932b5405374afee92f2037cd40d74ccf1bd5b71c54b9722c25fb5d811f1**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ERIKA LOPEZ ALVARADO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00102-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u> Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <div style="text-align: center;"> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario </div>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013905e8266f586bf9fc64f59167fb90ca3372f2600bf3ffea63ac8a9f2afc8**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA LORENA LEBOLO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00103-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u></p> <p>Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bbb50100c8bdf05f167c4d5d60c8cd461639166b196f196108e34bd592987c**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MELKIS ELIAS GUERRA CHABARRIAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00139-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor MELKIS ELIAS GUERRA CHABARRIAGA, a través de su apoderado, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES. –

Revisado el contenido de la demanda, se establece que el señor MELKIS ELIAS GUERRA CHABARRIAGA presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la pretensión de que se declare la nulidad parcial de los artículos 2º y 7º de la Resolución No. 000674 del 18 de octubre de 2022, proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, mediante la cual se convoca al proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes para el año 2022 en el municipio de Valledupar, que dispone que las solicitudes presentadas para traslado deben obedecer únicamente a razones de salud de su cónyuge o compañero permanente, o salud de hijos dependientes, conforme a lo establecido en el artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015. Por consiguiente, se reclama inaplicar de manera general los numerales citados del acto acusado y con ello ordenar a la demandada, revalorar las condiciones del demandante para acceder al cargo e institución a la que aspira ser trasladado, en razón a que se considera una discriminación o desigualdad entre los docentes aspirantes.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. –

La parte demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 2º y 7º de la Resolución No. 000674 del 18 de octubre de 2022, proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar; que dispone que las solicitudes presentadas por personal docente perteneciente a otros entes territoriales deberán acreditar que la necesidad de reubicación laboral en el municipio de Valledupar obedezca únicamente a razones de salud de su cónyuge o compañero permanente, o salud de hijos dependientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015. En esta medida, pretende que se inaplique los numerales 2, 3 y 5 del artículo 7º del acto acusado y se ordene a la demandada revalorar las condiciones del señor demandante, para acceder al cargo e institución a la que aspira ser trasladado.

En relación a las normas violadas, se afirma que se vulnera el artículo 53 de la Constitución Política, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el artículo 53 del Decreto Ley No. 1278 de 2002 y los artículos 2.4.5.1.1., 2.4.5.1.3., 2.4.5.1.4., 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015. Así mismo, se precisa en el concepto de violación que el traslado es un derecho del docente en propiedad, el cual puede llevarse a cabo dentro de la misma entidad territorial certificada en educación, o entre distintas entidades territoriales; con lo cual las normas mencionadas señalan los criterios que deben tenerse en cuenta para la inscripción del aspirante a traslado, en tres (3) eventos, no uno solo como lo estipula erróneamente el acto demandado por razones de salud.



De igual modo, se menciona que el artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015 establece que deben contemplarse los criterios para adoptarse la decisión de traslado, pero con orden de selección, lo que no impide la participación de ningún docente, por el contrario, se fijan pautas para que la selección sea lo mas ajustada a derecho. En esta medida, la Resolución No. 000674 del 18 de octubre de 2022, es fuente de discriminación, dado a que solo se permiten traslados al municipio de Valledupar, con la participación de docentes o directivos docentes de otros entes territoriales, que lo requieran por salud propia o de sus familiares, en contradicción con la norma jurídica en los artículos 13 y 67 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, el artículo 22 del Decreto 1075 de 2015, la Resolución No. 019571 del 5 de octubre de 2022 y con la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo expuesto, se asegura que el acto acusado contempla un criterio principal que hace referencia al derecho de participación, lo hace de manera excluyente y discriminatoria, motivo por el cual debe considerarse ilegal e inconstitucional, pues dicho criterio contiene una limitante a ese derecho de participación en el concurso de traslado de ciertos docentes y directivos docentes, en particular de otros entes territoriales que no tengan problemas de salud, pues la norma contempla varios criterios por los cuales puede aspirar un docente. En efecto, se insiste que, si bien la administración puede fijar criterios adicionales a la norma para asumir la decisión del traslado, no es viable establecer requisitos adicionales, impuestos de manera general o absoluta para todos los aspirantes, siendo un criterio discriminatorio, dicha discrecionalidad no debe ejercerse de manera general y absoluta.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El Despacho a través del auto de fecha cinco (5) de octubre de 2023, corrió traslado a la demandada para que se pronunciará respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del CPACA.

Al respecto, se allegó oposición por parte de la apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, quien destacó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, con el argumento de que no cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 221 y 229 del CPACA, en razón a que la medida cautelar no contempla una sustentación específica que confronte los actos administrativos demandados con preceptos normativos que se aduzcan como violados. Aduce, que el acto administrativo objeto de demanda goza de presunción de legalidad, con lo cual advierte falta de prueba que desvirtúe la legalidad del acto acusado. Por último, insiste que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que esté produciendo o se deba evitar, con lo cual se está garantizando el desarrollo normal de este medio de control, la medida cautelar se torna innecesaria e ineficaz.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES. –

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4],

conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, en esta oportunidad se impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que según el Consejo de Estado¹, la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

VI. CASO CONCRETO. –

La parte demandante encauza como objeto de las medidas cautelares del proceso de la referencia, la orden de suspensión provisional parcial de los efectos jurídicos de la Resolución No. 000674 del 18 de octubre de 2022, en particular de los artículos 2º y 7º, proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, mediante la cual se convoca al proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes para el año 2022 en el municipio de Valledupar; que dispone que las solicitudes presentadas por personal docente perteneciente a otros entes territoriales deberán acreditar que la necesidad de reubicación laboral en el municipio de Valledupar obedezca únicamente a razones de salud de su cónyuge o compañero permanente, o salud de hijos dependientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015. En esta medida, pretende que se inaplique el acto acusado

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha 1º de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

y se ordene a la demandada revalorar las condiciones del demandante, para acceder al cargo e institución a la que aspira ser trasladado. Finalmente, se afirma que se vulnera el artículo 53 de la Constitución Política, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el artículo 53 del Decreto Ley No. 1278 de 2002 y los artículos 2.4.5.1.1., 2.4.5.1.3., 2.4.5.1.4., 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015.

Sumado a lo expuesto, se precisa en el concepto de violación que el traslado es un derecho del docente en propiedad, el cual puede llevarse a cabo dentro de la misma entidad territorial certificada en educación, o entre distintas entidades territoriales; con lo cual las normas mencionadas señalan los criterios que deben tenerse en cuenta para la inscripción del aspirante a traslado, se indican tres (3) eventos, no uno solo como lo estipula erróneamente el acto demandado, con lo cual no solo se puede realizar un traslado por razones de salud. Por ende, asegura que el acto demandado, es fuente de discriminación, dado a que solo se permiten para traslados al municipio de Valledupar, motivo por el cual debe considerarse ilegal e inconstitucional, pues dicho criterio contiene una limitante a ese derecho de participación en el concurso de traslado de ciertos docentes y directivos docentes, en particular de otros entes territoriales que no tengan problemas de salud, pues la norma contempla varios criterios por los cuales puede aspirar un docente; que si bien la administración puede fijar criterios adicionales a la norma para asumir la decisión del traslado, no es viable establecer requisitos impuestos de manera general o absoluta para todos los aspirantes, siendo un criterio discriminatorio.

Dentro del término para correr traslado de la medida cautelar, la apoderada del municipio de Valledupar aseveró que la solicitud no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma no contempla una sustentación específica que confronte el acto administrativo con preceptos normativos que se aduzcan como violados. Insiste, que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que esté produciendo o se deba evitar, con lo cual se está garantizando el desarrollo normal de este medio de control, la medida cautelar se torna innecesaria e ineficaz.

Descendiendo al objeto de la *litis*, el Despacho en esta oportunidad analizará si procede la suspensión provisional parcial de los artículos 2º y 7º de la Resolución No. 000674 del 18 de octubre de 2022, proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, atendiendo a la carga argumentativa expuesta por la parte demandante, en el sentido de que el acto acusado para el traslado entre distintas entidades territoriales limita su inscripción a un solo evento, por razones de salud, asumiéndose un poder discrecional general, absoluto, discriminatorio, excluyente, ilegal e inconstitucional y que no aplica los lineamientos del artículo 2.4.5.1.3. del Decreto 1075 de 2015.

Al respecto, se verifica que la Resolución No. 000674 del 18 de octubre de 2022, proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, convoca al proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes. De este modo, el texto normativo que considera el demandante contrario a derecho son los artículos 2º y 7º del citado acto, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO SEGUNDO. CAMPO DE APLICACION: El proceso de traslado ordinario de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Valledupar para el año 2022, está dirigido a los docentes y directivos docentes en propiedad, cualquiera que sea su área de desempeño de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia. Las solicitudes presentadas por personal docente pertenecientes a otros entes territoriales deberán acreditar que la necesidad de reubicación laboral en el Municipio de Valledupar obedezca únicamente a razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o salud de hijos dependientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 del 2015.

El traslado en ningún caso implica ascenso en el escalafón docente, ni interrupción en la relación laboral.

PARAGRAFO. Los traslados por razones de amenaza o desplazamiento forzoso, debido a una situación de orden público que atente contra su vida o integridad personal, necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, o resolución de conflictos que afecten gravemente la convivencia, y las solicitudes que se sustenten en razones de salud previo concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetaran a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO. CRITERIOS PARA LA DECISION DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES PARA EL AÑO 2022. (Artículo 2.4.5.1.4. Decreto 1075 del 2015)

Adoptar los siguientes criterios como requisitos mínimos para el proceso ordinario de traslados:

- 7.1 Docente excedente de parámetro o reportado sin asignación académica para el año 2023, teniendo en cuenta lo establecido en el Título 3 del Decreto 1075 de 2015, sobre jornada laboral y asignación académica de docentes y directivos docentes, así como los parámetros dispuestos en la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 6 del mismo decreto y demás normas que regulen la materia, así como el procedimiento definido en el artículo quinto del presente acto administrativo.
- 7.2 Docente Madre o Padre cabeza de familia que acredite tal condición de acuerdo a la normatividad vigente y que soporte que su ubicación actual afecta la atención de sus hijos menores de edad.
- 7.3 Docente con familiar (hijos, cónyuge, compañero(a) permanente), que padezca enfermedad o discapacidad que requiera cuidado permanente de acuerdo a certificación médica expedida por entidad competente (IPS, EPS) y que acredite la dependencia económica del docente.
- 7.4 La antigüedad en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando servicio el docente o directivo docente aspirante expedida por la Secretaría de Educación.
- 7.5 Docente con reconocimientos, premios o estímulos a la gestión pedagógica por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, o en caso de inscripciones que provengan de otro ente territorial, se tendrá en cuenta el reconocimiento otorgado por la respectiva secretaría.
- 7.6 Docente que labore en un colegio distante a su sitio de residencia, lo cual se determinará mediante georreferenciación.
- 7.7 Para docentes pertenecientes a otros entes territoriales, por necesidad de reubicación laboral en el Municipio de Valledupar por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente o hijos dependientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en los numerales 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6

La entidad verificará las solicitudes de traslado siguiendo el orden de prioridades señalado anteriormente, así como la documentación aportada para cada caso, según se relaciona en los literales señalados a continuación:

- a. **Docente o Directivo Docente perteneciente a la Planta del Municipio de Valledupar, excedente de parámetro o reportado sin asignación académica para el año 2023.**
Carta del rector donde define los docentes o directivos docentes coordinadores a reubicar explicando el motivo de la disminución en la carga académica en las áreas correspondientes y la Secretaría de Educación verificará que los rectores garanticen el debido proceso reglamentado mediante la Resolución 00197 del 7 de mayo del 2018.
- b. **Docente Madre o Padre cabeza de familia que acredite tal condición de acuerdo a la normatividad vigente y que soporte que su ubicación actual afecta gravemente la atención de sus hijos menores de edad.**
El solicitante deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de sus hijos y escrito que se considera prestado bajo la gravedad de juramento, acerca de su condición de madre o padre cabeza de familia. Además, debe aportar escrito indicando las razones por las cuales su ubicación actual afecta la atención de sus hijos menores de edad y la convivencia familiar, aportando los soportes de dicho escrito.
- c. **Docente con familiar (hijos, cónyuge, compañero(a) permanente), que padezca enfermedad o discapacidad que requiera cuidado permanente de acuerdo a certificación médica expedida por entidad competente (IPS, EPS) y que acredite la dependencia económica del docente.**
El solicitante deberá aportar constancia expedida por entidad médica competente (EPS, IPS) con vigencia no superior a un año, especificando la necesidad del cuidado permanente del familiar, así como demostrar mediante escrito que se considera prestado bajo la gravedad de juramento, la dependencia económica y la convivencia con el discapacitado(a) o el enfermo (a) y copia simple de los documentos que acreditan el parentesco.
- d. **La antigüedad en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando servicio el docente o directivo docente el aspirante.**
Se verificará la fecha de ingreso a la institución educativa en la que labora actualmente el docente contra el registro existente en la planta de personal docente.
- e. **Docente con reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica por parte de la Secretaría de Educación Respectiva.**
El docente deberá aportar copia simple del documento mediante el cual la Secretaría de Educación, le otorgó el reconocimiento, premio o estímulo por la gestión pedagógica en los últimos dos años, el cual será verificado con los archivos que reposan en la entidad.
- e. **Docente con reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica por parte de la Secretaría de Educación Respectiva.**
El docente deberá aportar copia simple del documento mediante el cual la Secretaría de Educación, le otorgó el reconocimiento, premio o estímulo por la gestión pedagógica en los últimos dos años, el cual será verificado con los archivos que reposan en la entidad.
- f. **Docente o directivo docente que labore en un colegio distante a su sitio de residencia.**
Se verificará la dirección de domicilio registrada por el docente o directivo docente y del colegio donde presta sus servicios confrontada con las direcciones de los colegios registrados como las opciones de traslado seleccionadas.
- g. **Para docentes pertenecientes a otros entes territoriales, por necesidad de reubicación laboral en el Municipio de Valledupar por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente o hijos dependientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.5.1.4. 4 del Decreto 1075 de 2015.**
El docente interesado en trasladarse al Municipio de Valledupar deberá presentar escrito prestado bajo gravedad de juramento señalando la situación o necesidad de reubicación. A lo anterior le anexará los documentos que soportan el parentesco (hijos, cónyuge o compañero (a) permanente) según el caso y constancia expedida por la entidad medica competente con vigencia no superior a un año (EPS, IPS) del hijos, cónyuge o compañero (a) permanente, donde se evidencie la necesidad de reubicación en el Municipio de Valledupar por razones de salud del familiar del educador.

PARÁGRAFO: En todos los casos, los requisitos aportados por el solicitante de acuerdo al criterio de traslado solicitado, serán verificados por la autoridad nominadora. En caso que la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos documentales señalados en los literales anteriores, será rechazada.

En el mismo orden, la parte demandante considera que se vulnera lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015, que establece:

“Artículo 2.4.5.1.4. Criterios para la decisión del traslado. En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- *Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.*
- *Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.*
- *Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.*

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.”

Ahora bien, en el marco normativo y jurisprudencial del traslado discrecional de docentes y directivos docentes se prevé la posibilidad al empleador de modificar las condiciones de trabajo en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, cantidad y lugar de la labor, como efecto del poder subordinante y la facultad del *ius variandi*. Frente a este punto, mediante la Ley 715 de 2001, se dictan disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, con lo cual reguló en su artículo 22 lo relacionado con la facultad de trasladar docentes y directivos docentes en los siguientes términos:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

Así, la disposición normativa descrita advierte dos situaciones relacionadas con el traslado: (i) cuando este se da al interior del ente territorial; y la (ii) cuando el traslado se hace a un ente territorial (departamento, municipio o distrito) diferente a la inicial, cuando se encuentren debidamente certificados. En la primera circunstancia, la norma permite entrever que se trata de una facultad discrecional del ente nominador, mediante acto administrativo motivado, mientras que, en la segunda, se requiere de un convenio interadministrativo entre las diferentes entidades territoriales.

Ahora bien, la infracción que alega la parte demandante se centra en el criterio de selección que acogió la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar para limitar el campo de aplicación del traslado entre diferentes entidades territoriales. Al respecto, se advierte la facultad discrecional de los entes nominadores para realizar traslados de docentes, que no puede ser absoluta o ser instrumento discriminatorio para los docentes, la Corte Constitucional, a través de sentencia C-918 de 2002, ha manifestado:

“(…) De un lado la discrecionalidad no viola per se el Estado de derecho, pues no es sinónima de arbitrariedad y se encuentra sometida a controles judiciales. De otro lado, el deber de motivación es una garantía contra eventuales arbitrariedades, pues obliga a las autoridades a explicar las razones que justifican el traslado, lo cual además facilita el control judicial de esas actuaciones. Finalmente, y como bien lo destacan varios intervinientes, el actor yerra al afirmar que la Ley 715 de 2001 carece de criterios que orienten los traslados. Esa aseveración del demandante nace de una lectura fraccionada de la norma impugnada, e ignora lo dispuesto en los artículos 22 y 40 Parágrafo 1°, de la misma Ley 715 de 2001, en los cuales se indican las normas a las cuales han de atender los traslados de docentes. Dichas disposiciones prevén reglas de procedimiento y limitan el poder discrecional de la actuación administrativa, al disponer el traslado de docentes. Así, el artículo 22 establece

que los traslados proceden "para la debida prestación del servicio educativo" y requieren de un convenio interadministrativo si se realiza entre distintas entidades territoriales. Además, la disposición señala que esos traslados proceden "estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales". Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 40 fortalece esas garantías, pues señala prioridades para los traslados entre departamentos, así: vacantes, plazas recién provistas por la incorporación de quienes tenían orden de prestación de servicios, docentes vinculados con una antigüedad no mayor de 5 años

Todo esto muestra que la discrecionalidad para los traslados no es absoluta. Además, la Corte recuerda que el código Contencioso Administrativo dispone un principio que rige la actividad administrativa, en general y que funciona expresamente como mecanismo garante contra la eventualidad de una decisión administrativa discrecional absolutamente. En efecto, el artículo 36 de ese cuerpo normativo establece que, "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...)".

Frente al caso en concreto, comparado el acto acusado y el alcance de las normas que se consideran vulneradas, en principio, se asume el poder discrecional que le asiste a la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar en asumir los criterios para la decisión del traslado en los procesos ordinarios, que se encauzan a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015, sin que hasta esta oportunidad se evidencie una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A. En consecuencia, los argumentos de la parte actora no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo enjuiciado, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordará en la sentencia del proceso de la referencia. Lo anterior no implica prejulgamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 008
Hoy 08-03-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720601f6995f4fc24f5cf2a4b5d49e171a4f787810c5a53374cc9306c421d59**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÓN GUTIÉRREZ ANILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00500-00

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora IVÓN GUTIÉRREZ ANILLO dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente IVÓN GUTIÉRREZ ANILLO; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente IVÓN GUTIÉRREZ ANILLO, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente IVÓN GUTIÉRREZ ANILLO durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente IVÓN GUTIÉRREZ ANILLO.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>008</u>
Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741de9b10ae7eb9c2eadde1a6d35bf08d25c4ca2bce2a58e736084aa3e8d9ea4**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER ELENA MEDINA ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00503-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

En el presente asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que se resolverán en el siguiente orden:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del

servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-286631 (con radicación relacionada 2022-ER-750364) del 25 de noviembre del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 17 de febrero de 2023 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 17 de noviembre de 2022, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de un acto administrativos que ha sido expedido por dicha entidad, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-

2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción”*, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 11, 2 y 13 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u></p> <p>Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ef37e9006248dc3a9520e45bc16541f90c6b436593e4b7853cd6cde8ab9ee**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO MEYER SABALZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00504-00

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora MAGALY DEL SOCORRO MEYER DE SABALZA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente MAGALY DEL SOCORRO MEYER DE SABALZA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente MAGALY DEL SOCORRO MEYER DE SABALZA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente MAGALY DEL SOCORRO MEYER DE SABALZA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente MAGALY DEL SOCORRO MEYER DE SABALZA.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 008
Hoy 08-03-2024 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f145a38ad96c0f3e9ecf25600d2057f6aa5d973cfcfe1a83d8363da9f480**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ZABATA MALO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00506-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

En el presente asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que se resolverán en el siguiente orden:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del

servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-286631 (con radicación relacionada 2022-ER-750364) del 25 de noviembre del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 17 de febrero de 2023 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 17 de noviembre de 2022, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de un acto administrativos que ha sido expedido por dicha entidad, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-

2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción”*, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u>
Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4994e946d3f1e9377b2b0e5519ec28af11c24453cbb14ba0dea9be45b7e73f**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00508-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

En el presente asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que se resolverán en el siguiente orden:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Así mismo, la apoderada del municipio de Valledupar asegura que, conforme al caudal probatorio allegado, a la entidad que representa no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante. Insiste, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el encargado de autorizar y expedir el acto administrativo por medio del cual se le otorgan las prestaciones sociales de los docentes, en virtud del proceso de implantación de la nacionalización de la educación conforme a la Ley 91 de 1989. En consecuencia, indica que la orden de la cancelación de esos dineros provenientes del Sistema General de Participación, están sujetos a lo argumentado y motivado por el oficio No. 2017EE111697 del 17 de julio de 2017, que se fundamenta en las competencias que la ley atribuye al Ministerio, concluyéndose de manera puntual que es un procedimiento indebido cancelar conceptos que primero, no se soportan en las leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico y, segundo,

la administración municipal se estaría extralimitando en sus funciones y finalmente estaría contraviniendo la constitución y las normas que regulan la materia.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte el despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-286631 (con radicación relacionada 2022-ER-750364) del 25 de noviembre del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 17 de febrero de 2023 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 17 de noviembre de 2022, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Valledupar para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción”*, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS y ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>008</u>
Hoy <u>08-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8f5decc654dcbe022b532e8cf924f3f0332c8a5f43957e33f833888b81012**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS FLÓREZ GÓMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00533-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____008
Hoy ____ 08-03-2024 ____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b156aeb750d58196c18c30b67e0e41e278a9f46f886b9469f5356136315b2a42**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS FLÓREZ GÓMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00533-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, contra la Resolución No. 1673 del 27 de junio de 2023, expedida por el Rector de la Universidad Popular del Cesar, que declaró insubsistente un empleado de libre nombramiento y remoción, en el cargo de Jefe de Oficina de Coordinación de Control Interno, código No. 1045, grado No. 07 del nivel asesor.

I. ANTECEDENTES. –

De conformidad con la fundamentación fáctica de la demanda, la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad Popular del Cesar, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 1673 del 27 de junio de 2023, expedida por el Rector de la entidad citada, que declaró insubsistente su nombramiento, en el cargo de Jefe de Oficina de Coordinación de Control Interno, código No. 1045, grado No. 07 del nivel asesor. A título de restablecimiento del derecho, se reclama el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día que le fue notificado el acto de insubsistencia, entre otros.

Al respecto, se menciona que la demandante ingresó a trabajar en la universidad, desempeñándose en los siguientes periodos y cargos: (i) entre el 1º de agosto de 1986 al 18 de febrero de 1999, estuvo vinculada en los cargos de ayudante de oficina y auxiliar administrativo; (ii) entre el 20 de agosto de 2004 al 14 de agosto de 2007, como Profesional Universitario, Grado 04; y por último, (iii) entre el 13 de agosto de 2007 al 27 de junio de 2023, como Jefe de Oficina de Coordinación de Control Interno. Sin embargo, se destaca que en el periodo entre el 1º de agosto de 1986 al 18 de febrero de 1999, los aportes a la seguridad social iban a CAJANAL, que debían ser diligenciados en los formatos de CETIL, no fueron reportados a tiempo, por lo que a la demandante en el año 2019 le reportaba 808.14 semanas, que fueron rectificadas y el 17 de febrero de 2020, se reportaron 849.43 semanas, quedando faltando las semanas cotizadas entre el 1986 al 1998.

Se indica que la demandante cumplió 57 años de edad el día 17 de febrero de 2021 y que desde el año 2019 ha adelantado los trámites de actualización de su historia laboral, que fueron realizados tres (3) años después de su solicitud, con lo cual se le impidió obtener los beneficios del fuero de estabilidad laboral reforzada, encontrándose a 3 años o menos de cumplir con los requisitos de acceder a la pensión de jubilación. De este modo, se señala que la entrega tardía de la información por parte de la entidad demandada impidió que la demandante se pensionara una vez cumplió los 57 años de edad, encontrándose en condición de debilidad manifiesta.

En conclusión, se afirma que la universidad, al declarar insubsistente a la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, en un cargo que venía desempeñando, demuestra su abuso de poder en su facultad discrecional, que no es absoluta, siendo arbitraria e



injusta, pues solo hasta el 4 de mayo de 2023 se actualizó su historia laboral para poder adelantar la gestión del reconocimiento de su pensión; con lo cual al no mantener actualizada la historia laboral de la demandante y el suministro de los formatos CETIL, se afectó su condición de pre pensionada y sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada a la seguridad social y al mínimo vital.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

La parte demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1673 del 27 de junio de 2023, expedida por el Rector de la Universidad Popular del Cesar, que declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Jefe de Oficina de Coordinación de Control Interno, código No. 1045, grado No. 07 del nivel asesor, hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decida sobre la nulidad y el respectivo restablecimiento de los derechos laborales. En esta medida, argumenta que el acto acusado no se encuentra ajustado a derecho, pues desconoció el estado de salud de la demandante y su estabilidad reforzada, que se ha visto afectada por la omisión de la accionada de no tener actualizada su historia laboral, para efectos de iniciar las respectivas gestiones para el reconocimiento de la pensión de jubilación. Por lo tanto, la medida es necesaria para garantizar el derecho de estabilidad reforzada de la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, reintegrándola al cargo que desempeñaba hasta que se le reconozca la pensión de vejez y pase a ser incluida en la nómina de pensionado de la entidad COLPENSIONES, en aras de garantizar su derecho a una salud digna y su mínimo vital, dado a que a el salario devengado correspondía a su único ingreso y le permitía con su cotización a seguridad social acceder a los servicios de salud.

Sumado a lo anterior, se considera que el acto acusado vulnera los artículos 1º, 13, 47, 48, 54 y 95 de la Constitución Política, que establece que la demandante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, se han afectado sus derechos fundamentales a la salud, a tener una vida digna y al mínimo vital, en razón a que es viuda, madre cabeza de familia, sin apoyo económico alguno distinto al salario que devengaba, con lo cual tiene a la fecha préstamos hipotecarios, libranza y de consumo para poder sostener a su única hija, además tiene dos menores de edad a su cargo, uno de ellos con problemas de salud. Por consiguiente, se asegura que la demandada tiene la obligación de dar un trato preferencial como una medida de acción afirmativa a las personas próximas a pensionarse y es su deber ofrecer los mecanismos para garantizar dicha condición, antes de proferir el acto de desvinculación, justificando su expedición solo en la facultad discrecional, la cual no es absoluta; previamente se debió revisar la historia laboral de la demandante, verificando las condiciones de quien cumplía los requisitos de edad y semanas cotizadas, en aras de evitar un perjuicio irremediable y no vulnerar derechos fundamentales.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El Despacho a través del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, corrió traslado a la demandada para que se pronunciará respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la entidad accionada guardó silencio en la respectiva oportunidad procesal.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público NO emitió concepto en esta oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

VI. CASO CONCRETO. -

Descendiendo al objeto de la *litis*, el problema jurídico que deberá abordar el Despacho en esta oportunidad es determinar si procede la suspensión provisional de la Resolución No. 1673 del 27 de junio de 2023, mediante la cual se declaró insubsistente del cargo de Jefe de Oficina de Coordinación de Control Interno, grado 07, código 1045, del nivel asesor, adscrito al despacho del Rector de la Universidad Popular del Cesar; hasta que se decida sobre la nulidad y el respectivo restablecimiento de los derechos laborales. En el evento de que le asista razón a la parte demandante, se deberá analizar la viabilidad de reintegrar a la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, en el cargo que desempeñaba, mientras se profiera sentencia de fondo.

Como punto de marcha para resolver el problema jurídico, se establece que el cargo que desempeñaba la demandante en su nivel asesor – adscrito al despacho del Rector de la Universidad Popular del Cesar es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. En este orden, se abordará lo siguiente: (i) Línea Jurisprudencial Constitucional de la Estabilidad Laboral Reforzada de Servidores Públicos que Ocupan Cargos de Libre Nombramiento y Remoción; y (ii) resolución de la medida cautelar solicitada.

(i) Línea Jurisprudencia de la Estabilidad Laboral Reforzada de Servidores Públicos que Ocupan Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.-

La Corte Constitucional unificó la jurisprudencia constitucional, en torno a la estabilidad laboral reforzada de los casos de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, mediante la Sentencia SU003 del ocho (8) de febrero de 2018, cuya regla general es que dichos empleados no gozan de estabilidad laboral reforzada, categoría especial dispuesta en los artículos 123 y 125 de la Constitución Política; que corresponden a los siguientes criterios¹:

¹ Corte Constitucional, SU-003 del ocho (8) de febrero de 2018.

Primer criterio. son de libre nombramiento y remoción los empleos “de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices” (literal a) o, como los denomina el literal siguiente, “los altos funcionarios del Estado”. Esta categoría de servidores públicos, en los términos del artículo 5.2.a de la Ley 909 de 2004, integra a los empleos públicos de más alto nivel jerárquico al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los Órganos de Control, en la administración central y descentralizada del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial, y en la administración descentralizada del nivel territorial. Dada esta condición, les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.

Segundo criterio. son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos” (literal b). Esta categoría incluye aquellos empleos de “especial confianza” que se encuentran “adscritos” a los despachos de algunos de los órganos que integran la primera categoría (“los altos funcionarios del Estado”) en la administración central y descentralizada del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial, y en la administración descentralizada del nivel territorial. Esta categoría, además, incluye, en la Administración Central del Nivel Nacional, algunos empleos adscritos a los despachos de algunos servidores públicos de los órganos de seguridad (Policía Nacional y Fuerzas Militares), “en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional”; los empleos del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la colombiana y al personal de apoyo en el exterior adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores; y, finalmente, en el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992¹⁶¹.

Tercer criterio. son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado” (literal c).

Cuarto criterio. son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos” (literal d).

Quinto criterio. “los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales” (literal e).

Sexto criterio. son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera” (literal f).”

Conforme a lo expuesto, ante el ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, así como alto grado de confianza, lo cierto es que los cargos de libre nombramiento y remoción no solo gozan de la excepción de la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que habilita un tratamiento distinto a los fueros de estabilidad laboral. En conclusión, se retoma que los empleados de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada.

Sin embargo, el mencionado fuero de estabilidad laboral reforzada opera en los casos particulares de PREPENSIONABLE, frente a lo cual, advierte la Corte en la referida providencia que, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es la edad, *dado a que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización*, en este evento NO hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, pues la edad puede cumplir de forma posterior, con o sin vinculación vigente, con lo cual no se frustra el

acceso a la pensión de vejez. Contraria sería la circunstancia de protección especial de un servidor que cumpla dentro de los tres años siguientes los requisitos para acceder a la pensión de jubilación respecto a las semanas de cotización o tiempo de servicio para consolidar su derecho. En consecuencia, la PREPENSIÓN protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez ante una posible frustración de su derecho pensional como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo, con lo cual se ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que faltaren para acceder a su pensión de vejez.

(ii) Análisis de la medida cautelar solicitada. -

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se establece que la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, nació el 17 de febrero de 1964, es decir, que en la actualidad tiene 60 años de edad, cumplimiento con el requisito de la edad que son 57 años para el caso de las mujeres. En torno a las semanas de cotización, se establece que la demandante prestó sus servicios en la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, así: entre el 1º de agosto de 1986 al 18 de febrero de 1999, en el cargo de Auxiliar Administrativo; entre el 20 de agosto de 2004 hasta el 14 de agosto de 2007, como Profesional Universitario; y entre el 15 de agosto de 2007 hasta el 28 de junio de 2023, como Jefe de Oficina de Coordinación de Control Interno, código 1045, grado No. 07, del nivel asesor, cargo de libre nombramiento y remoción dependiente de la rectoría de la mencionada universidad; con lo cual cotizó a los fondos de pensión de CAJANAL, PORVENIR y COLPENSIONES.

De igual modo, se allegó el resumen de semanas cotizadas por empleador a COLPENSIONES, hasta el 15 de febrero de 2019 con 808.14. Así mismo, actualizada hasta el 17 de febrero de 2020 con 849.43. Sin embargo, la parte demandante advierte que para la última fecha mencionada no se le incluyó la respectiva actualización de las semanas cotizadas en el periodo correspondiente al 1º de agosto de 1986 al 18 de febrero de 1999, que debió diligenciarse en los formatos CETIL, pero conforme al Oficio de fecha de 29 de septiembre de 2023, el periodo anteriormente enunciado ya se encuentra debidamente relacionado. Finalmente, la demandante acreditó frente a su condición en particular como datos relevantes que es viuda, que a la fecha padece de presión arterial alta, que tiene pendiente el pago de varios créditos, además, que tiene una hija mejor a su cargo que tiene 11 años.

Comparadas cada una de las pruebas allegadas al proceso en sintonía con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, el Despacho avizora que NO le asiste razón a la parte demandante y constata que en esta etapa procesal NO procede la suspensión de los efectos del acto acusado. Al respecto, es imprescindible asumir como punto principal que el cargo que desempeñaba la demandante en la Universidad Popular del Cesar correspondía a libre nombramiento y remoción, los cuales han sido concebidos por la naturaleza de funciones como cargos de un alto grado de confianza, que contienen un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple, con lo cual la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-003 de 2018, ha dispuesto que en dichos eventos la regla general es que NO GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Aunado a lo anterior, la demandante tampoco acreditó la condición de pre pensionable que la haga beneficiaria de dicha estabilidad, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada, ésta sólo es viable en los eventos en los cuales se advierta la prepensión, siempre y cuando se acredite el faltante de número mínimo de semanas de cotización que puedan cumplirse dentro de los tres años siguientes o menos para cumplir el requisito y se permita acceder a la pensión de jubilación o vejez, es decir, se protege es la expectativa del trabajador a obtener su pensión de vejez, ante una posible frustración de su derecho pensional como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo que conllevaría a la imposibilidad de seguir cotizando hasta alcanzar las semanas exigidas.

En el caso en particular de la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, se avizora que no tiene la condición de titular de la garantía de prepensión, pues conforme a lo expuesto

en los hechos de la demanda, la demandante si no es por la omisión de la universidad de efectuar el respectivo diligenciamiento de los formatos del cecil de periodos laborados con anterioridad al año de 1993, ya estaría gozando de su derecho prestacional. En esta medida, la demandante alude que tiene consolidado su derecho pensional, siendo lo pertinente su reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES. Por lo anterior se concluye que su derecho pensional no se encuentra sujeto a la realización de cotizaciones adicionales al sistema general de seguridad social en pensiones. En consecuencia, no es procedente suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 1673 del 27 de junio de 2023.

De conformidad con lo expuesto, los argumentos ilustrados no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobijan el acto administrativo enjuiciado, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordará en la sentencia del proceso de la referencia; con lo cual no es viable establecer la violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional. En síntesis, no procede la suspensión de los efectos jurídicos y las medidas cautelares solicitadas por la demandante, debiéndose ser negadas, por no acreditarse los requisitos previstos por el artículo 231 del CPACA. Lo anterior no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 008
Hoy <u>24-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a31b9536785a28aca10e4fe78f90aa00654cbb9739c42ee9f1a361db8c830**

Documento generado en 07/03/2024 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>